

N° 2665

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 44 de Jueves 02-03-17

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

ALCANCE DIGITAL N° 45

PODER EJECUTIVO

DECRETOS EJECUTIVOS

N° 40091-S

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO TÉCNICO DEL INCIENSA

N° 40140-H

REGLAMENTO A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, EMBARCACIONES Y AERONAVES

[PODER EJECUTIVO](#)

[DECRETOS](#)

[RESOLUCIONES](#)

[MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES](#)

ALCANCE DIGITAL N° 46

PODER LEGISLATIVO

LEYES

N° 9402

CONVENIO DE COOPERACIÓN REGIONAL PARA LA CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE COOPERACIÓN REGIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE ADULTOS EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE, CELEBRADO ENTRE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA

EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA, LA SECRETARÍA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS Y LOS PAÍSES DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

PODER EJECUTIVO

DECRETOS EJECUTIVOS

Nº 40202-S

ARTÍCULO 1º. SE DEROGA EL DECRETO EJECUTIVO Nº 36408-S DEL 7 DE ENERO DEL 2011 "DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA LA SITUACIÓN ACTUAL DEL POST CIERRE DEL RELLENO SANITARIO DE RÍO AZUL POR LA FALTA DE EXTRACCIÓN DEL BIOGÁS Y DE INTERÉS PÚBLICO Y NACIONAL LAS ACCIONES QUE REALICEN LAS AUTORIDADES PÚBLICAS PARA SOLUCIONAR DICHO PROBLEMA SANITARIO", PUBLICADO EN LA GACETA Nº46 DEL 7 DE MARZO DEL 2011.

Nº 40203-PLAN-RE-MINAE

LA GOBERNANZA E IMPLEMENTACIÓN DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN COSTA RICA

Nº 40210-S

MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO SOBRE REGULACIÓN Y CONTROL DE LA PUBLICIDAD RELACIONADA CON LA COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

SOLICITUD PRESENTADA POR LA REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO S.A. (*RECOPE*) PARA LA FIJACIÓN EXTRAORDINARIA DE PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS CORRESPONDIENTE A FEBRERO DE 2017

PRECIOS CONSUMIDOR FINAL EN ESTACIONES DE SERVICIO

-colones por litro-

Producto	Precio con impuesto (3)
Gasolina súper (1)	593,00
Gasolina plus 91 (1)	567,00
Diésel 50 ppm de azufre	484,00
Keroseno (1)	401,00
Av-gas (2)	907,00

VI. Establecer que los precios rigen a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

[PODER LEGISLATIVO](#)

[LEYES](#)

[PODER EJECUTIVO](#)

[DECRETOS](#)

[TRIBUNAL SUPREMOS DE ELECCIONES](#)

[RESOLUCIONES](#)

[INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS](#)

[AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS](#)

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

PODER EJECUTIVO

NO SE PUBLICAN DECRETOS EJECUTIVOS

- ACUERDOS

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DOCUMENTOS VARIOS

- DOCUMENTOS VARIOS
 - GOBERNACIÓN Y POLICÍA
 - EDUCACIÓN PÚBLICA
 - SALUD
 - JUSTICIA Y PAZ

AMBIENTE Y ENERGÍA

REGLAMENTOS

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

Que de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, adicionado por el artículo 2 de la Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria, N° 9069 de 10 de setiembre del 2012, se concede a las entidades representativas de intereses de carácter general, corporativo o de intereses difusos, un plazo de diez días hábiles contados a partir de la primera publicación del presente aviso, con el objeto de que expongan su parecer respecto del proyecto de resolución denominado “Modificaciones y adiciones al Reglamento de Procedimiento Tributario, Decreto Ejecutivo N° 38277-H del 07 de marzo de 2014 y sus reformas”. Las observaciones sobre el proyecto en referencia, deberán expresarse por escrito y dirigirlas al correo electrónico: DirecciondetributacionInternacionalTT@hacienda.go.cr, o a la Dirección de Tributación Internacional y Técnica Tributaria, sita en San José, edificio La Llacuna, piso 14, calle 5, avenida central y primera. Para los efectos indicados, el citado proyecto se encuentra disponible en el sitio web: <http://www.hacienda.go.cr> en la sección “Propuestas en consulta pública”, opción “Proyectos Reglamentarios Tributarios”.

- REGLAMENTOS

HACIENDA

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
 - BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
 - UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
 - UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
 - INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
 - INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL
 - INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO

AVISOS

AVISOS

- CONVOCATORIAS

AVISOS

BOLETÍN JUDICIAL

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

TERCERA PUBLICACIÓN

- Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 13-000622-0007-CO promovida por Fausto Arturo Rojas Cordero contra el artículo 40 de la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial, por estimarlo contrario a los artículos 24, 33, 39 y 40 de la Constitución Política, normas que tutelan los principios de igualdad ante la ley, de inocencia y de prohibición de penas o castigos perpetuos, así como el derecho a la intimidad y a verificar la autenticidad, vigencia y legalidad de los datos personales y de antecedentes que se registren en los archivos nacionales de cualquier índole, se ha dictado el voto número 2017-002257 de las nueve horas y treinta minutos de quince de febrero de dos mil diecisiete, que literalmente dice:

«Se corrige el error material en la transcripción del Por Tanto que en el Sistema de Gestión, consta en el registro de resolución de la sentencia número 2017-1566, y se ordena publicar el Por Tanto correcto, para que se lea y se publique de inmediato de esta forma:

“Por tanto. Por mayoría, se declara sin lugar la acción. Tómese nota de lo dicho en el último Considerando de esta sentencia. La Magistrada Hernández López y el Magistrado Hernández Gutiérrez consideran que la norma es constitucional siempre que se interprete el texto del artículo 40 de la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial, en el sentido que las personas que han sido absueltas o sobreseídas definitivamente, en un proceso penal, deben ser excluidas del Archivo Criminal y, además, que se deben suprimir las reseñas una vez cumplido el término legal correspondiente, siempre y cuando no existan nuevas anotaciones.”
Notifíquese.

- Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 14-004297-0007-CO promovida por Asociación Sindical de Trabajadores del Minae e instituciones afines de conservación, Federación Costarricense para la Conservación del Ambiente(FECON), Roberto Miguel Molina Ugalde contra la Ley N° 9205, de 23 de diciembre

de 2013, Ley de Titulación en inmueble propiedad de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA). Intervienen también en la acción, la Procuraduría General de la República y la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA). se ha dictado el voto número 2017-002375 de las diez horas y cuarenta minutos del quince de febrero de dos mil diecisiete, que literalmente dice:

«Se declara con lugar la acción. En consecuencia, se anula la Ley N° 9205, de 23 de diciembre de 2013, Ley de Titulación en Inmueble Propiedad de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA), declaratoria que alcanza también a la reforma de los artículos 1, inciso f), y 11, ambos de la Ley de Informaciones Posesorias, Ley N° 139, de 14 de julio de 1941, y sus reformas, operada por el artículo 17, de la legislación anulada. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la ley anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Los Magistrados Cruz Castro y Hernández Gutiérrez ponen notas separadas. Comuníquese este pronunciamiento al Poder Legislativo, así como a la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA). Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Notifíquese.

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

PRIMERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 17-002498-0007-CO que promueve Asociación Nacional de Consumidores Libres de Costa Rica, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las catorce horas y veintitrés minutos de quince de febrero de dos mil diecisiete. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Rogelio Fernández Moreno, en su condición de Vice-Presidente de la Asociación Nacional de Consumidores Libres de Costa Rica, para que se declare la inconstitucionalidad del artículo 2 Bis del Decreto Ejecutivo N° 32458-H, adicionado por medio del Decreto Ejecutivo N° 39941-H de 10 de agosto de 2016, publicado en *La Gaceta* N° 205, Alcance N° 233 el 26 de octubre de 2016, por estimarlo contrario a los artículos 11, 46 y 50 de la Constitución Política, así como, a la libertad de comercio, el derecho de participación de los consumidores, principio de interdicción de la arbitrariedad, principio de reserva legal y los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Presidente de la República y Ministro de Hacienda. La norma se impugna en cuanto establece que la importación de vehículos nuevos cuyo año modelo corresponda al año siguiente del año calendario vigente, deberá realizarse a partir del 01 de setiembre del año calendario vigente. En otras palabras, la norma prohíbe la importación de vehículos nuevos durante los meses de enero a agosto, lo que a juicio de la accionante limita el derecho fundamental de los consumidores a la libertad de comercio, la

libertad contractual y de elección, además, vulnera el derecho a la libertad de empresa, en tanto determina el ejercicio de este derecho, condicionándolo y limitándolo sin un fundamento legítimo. Considera el accionante que la norma limita los derechos fundamentales a las relaciones comerciales lícitas y legítimas. También, estima vulnerado el principio de interdicción de la arbitrariedad, contenido en el artículo 11 constitucional, toda vez que, la prohibición se establece como una medida necesaria para aumentar la recaudación de los impuestos; de esa manera, vincula la actividad tributaria con una prohibición absoluta, en actividades lícitas, lo anterior, sin fundamento y sin analizar otras medidas como la modificación en la metodología del cálculo de la base imponible, que no implicarían una limitación a la libertad de comercio. La medida, tampoco, resulta razonable, ni proporcionada, pues, combina un uso inadecuado de los medios con la finalidad, ya que, prohíbe una actividad lícita, durante un largo periodo, en detrimento de los derechos fundamentales de los consumidores y empresarios, así como, de los ingresos fiscales que podría recolectar con la importación de vehículos nuevos. También, se infringe el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, al impedir el ingreso de vehículos nuevos, cuyas tecnologías provocan una menor emisión de contaminantes y mayor eficiencia energética. Asimismo, considera el actor que la norma impugnada viola el derecho de participación de los consumidores, a quienes no se les consultó, ni se les otorgó audiencia con el fin de manifestarse previo a la creación de la norma. Finalmente, alega violación al principio de reserva de ley, en el tanto, limita el contenido esencial de un derecho fundamental, a través de un Decreto Ejecutivo y no de una ley. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la accionante proviene del recurso de amparo N° 16-015602-0007-CO, dentro del cual se otorgó plazo a la accionante para interponer acción. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso, la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma

en general, sino, únicamente, su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese.
Fernando Cruz Castro, Presidente a. i.”

Boletín con Firma digital (ctrl+clic)